

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó conocer cuántos expedientes se encontraban hasta el 10 de junio de 2021, en la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y en la homóloga de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen quince días para interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia, a partir del día siguiente a aquel en que el sujeto obligado emitió la respuesta a su solicitud o bien, del día siguiente a aquel en feneció el plazo de nueve días de aquel para atender su solicitud.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1401/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1401/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de junio, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0109000123721- mediante la cual, requirió saber cuántos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa,

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se encontraban hasta el 10 de junio del 2021, en la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y en la homóloga de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingresó el expediente al área respectiva, titular de cada una de ellas, el oficio con el cual ingresó, folio o control de gestión, servidor publico que está atendiendo el asunto y el estado procesal en el cual se encuentran actualmente todos los expedientes físicos que se encuentran en respectivas áreas.

Señaló “otro” como modalidad de entrega de la información y una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El siete de julio, el sujeto obligado notificó al correo electrónico de la parte recurrente, los oficios **SSC/DEUT/UT/2085/2021** y **SSC/DGCHJ/DC/3084/2021**, suscritos por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** y por el **Subdirector de Juicios de Nulidad y Recursos de Revisión de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, respectivamente.

Mediante los que se dio cuenta del número de carpetas de investigación radicadas, recomendaciones y faltas injustificadas, tal como se advierte a continuación:



INFOCDMX/RR.IP.1401/2021

De: Oficina de Información Pública
Enviado el: miércoles, 7 de julio de 2021 11:48 a. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA IP FOLIO 0109000123721
Datos adjuntos: RESPUESTA_FOLIO_IP_1237-21.zip

[REDACTED]
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **0109000123721**, INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, HA SIDO ATENDIDA MEDIANTE EL OFICIO **SSC/DEUT/UT/2085/2021**, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

*Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX*

3. Recurso. El tres de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, al considerar que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1401/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El nueve de septiembre, al advertir que el sujeto obligado sí dio respuesta y que su contenido se corresponde con el requerimiento informativo planteado por la Parte Recurrente, la Comisionada Instructora ordenó prevenirla con copia de dicha respuesta a fin de que se impusiera de su contenido y expresara con claridad en qué consistía la afectación que le generó el acto de

autoridad; con el apercibimiento que de no desahogarlo en tiempo y forma, el medio de impugnación sería desechado.

6. Omisión. El veinticuatro de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, esto es, **por haberse presentado de manera extemporánea..**

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; [...]

En efecto, es importante recordar que la afectación hecha valer por la Parte Recurrente consistió en que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información. No obstante, como se apuntó en el apartado de antecedentes, la Secretaría de Seguridad Ciudadana **sí dio respuesta y la notificó al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones el siete de julio del año en curso.**

Bajo ese contexto, el plazo de quince días de la parte recurrente para

inconformarse contra la omisión del sujeto obligado de atender su solicitud comenzó a computarse precisamente, a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 236³ de la Ley de Transparencia.

De esta manera, el plazo de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión corrió del **ocho al dieciséis de julio, y del dos al once de agosto**, descontándose por inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de julio, y siete y ocho de agosto; así como el plazo que comprende del veintiséis al treinta de julio, por corresponder a los días inhábiles de este Instituto aprobados mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte

Por tanto, **si el once de agosto fue el último día para hacer valer su derecho y efectuó la interposición del recurso el tres de septiembre en curso, resulta evidente la falta de oportunidad.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

³ **Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; [...]

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción I, en relación con el diverso 244, fracción I de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/LIEZ

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**